



VISTOS: El Informe n.º D000155-2021-SUTRAN-UR, de fecha 30 de junio de 2021, de la Unidad de Recursos Humanos, formula abstención en su condición de órgano sancionador y resolver el procedimiento administrativo disciplinario iniciado a la ex servidora **YELITZA NAOMI SULLÓN MONCADA**, mediante la Resolución Jefatural n.º D000008-2020-SUTRAN-UR de fecha 3 de agosto de 2020;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural n.º D000008-2021-SUTRAN-UR de fecha 3 de agosto de 2020, se inició procedimiento administrativo disciplinario, por supuestamente incurrir en la infracción señalada en el literal q) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley n.º 30057, aprobado con Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM, por la infracción a la prohibición ética regulada en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por la transgresión de artículo 94 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM y el numeral 8.1 y los literales d), f), g) y k) del numeral 8.2 del artículo 8 de la Directiva n.º 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 101-2015-SERVIR;

Que, conforme a lo señalado en el numeral 93.1 del artículo 93 del Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM 93.1. *La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a: (...) b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;*

Que, la servidora Nelly Cuellar Alegría, Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, en el documento de vistos señala que, *en el presente caso al haber sido la señora YELITZA NAOMI SULLÓN MONCADA, servidora de la Unidad de Recursos Humanos, en el presente caso, la suscrita actuó como Órgano Instructor, en ese sentido al haber intervenido como autoridad en el procedimiento, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 99º del TUO de la Ley N° 27444, no podría intervenir como órgano sancionador a pesar de encontrarnos frente a un PAD que se instauró recomendando la sanción de suspensión, por lo que nos abstenemos de actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento;*

Que, conforme a lo establecido en el artículo 99 citado, *La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: (...) 2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración;*

1 de 2

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.sutran.gob.pe/validadorDocumental/> e ingresando la siguiente clave: **TXG4NDR**



**BICENTENARIO
PERÚ 2021**

Av. Arenales N° 452 – Lima - Perú
Central telefónica. (511) 200-4555
<https://www.gob.pe/sutran>

Que, el numeral 9.1 del artículo 9 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil*, aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, establece que si la autoridad instructora o sancionadora se encontrare o incurriese en algunos de los supuestos del artículo 99 del TUO de la Ley 27444, antes artículo 88 de la Ley 27444, se aplica el criterio de jerarquía con el fin de determinar la autoridad competente;

Que, el artículo 101 del TUO de la Ley N° 27444 establece que el superior jerárquico inmediato ordena, de oficio o a pedido de los administrados, la abstención del agente y en este mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente;

Que, en este orden de ideas, en salvaguarda del principio del debido proceso e imparcialidad, resulta necesario declarar procedente la abstención deducida, así como designar a la autoridad que continuará conociendo el asunto;

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444; en la Directiva n.° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo n.° 101-2015-SERVIR-PE; y en el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado con el Decreto Supremo n.° 006-2015-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar procedente la abstención deducida por la servidora Nelly Cuellar Alegría, Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, para conocer y resolver el procedimiento administrativo disciplinario iniciado a la ex servidora **YELITZA NAOMI SULLÓN MONCADA**, mediante la Resolución Jefatural n.° D000008-2020-SUTRAN-UR.

Artículo 2.- Designar al Jefe (e) de la Unidad de Abastecimiento para que conozca en condición de órgano sancionador el procedimiento administrativo disciplinario iniciado a la ex servidora **YELITZA NAOMI SULLÓN MONCADA**, mediante la Resolución Jefatural n.° D000008-2020-SUTRAN-UR, debiendo remitirse los actuados correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente
FLOR DE MARIA CASTILLO CAYO
JEFE
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

2 de 2

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.sutran.gob.pe/validadorDocumental/> e ingresando la siguiente clave: **TXG4NDR**



**BICENTENARIO
PERÚ 2021**

Av. Arenales N° 452 – Lima - Perú
Central telefónica. (511) 200-4555
<https://www.gob.pe/sutran>